



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN No. 2022-067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA  
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificada con NIT. 900.442.159-3 y representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, contra SEBASTIAN ALVAREZ YEPES se hace necesario inadmitirla para que:

- Aclare si la misma se trata de un proceso de menor o mayor cuantía, dado que la menor cuantía va hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).
- Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos.



En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR el proceso EJECUTIVO promovida por SERVICES & CONSULTING S.A.S, contra SEBASTIAN ALVAREZ YEPES, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada JENY ALEXANDRA DIAZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No 63.362.907, con tarjeta profesional No 75273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **38** QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander